



11 NOV. 2022

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977921910
FAX: 977921913
EMAIL: instancia7.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120228088355

Juicio Monitorio 577/2022 -B

Materia: Monitorio hasta 6000 €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5088000008057722
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Tarragona
Concepto: 5088000008057722

| | |
|--|----------------------------|
| Parte demandante/ejecutante: Global Kapital Group Spain S.L. | Parte demandada/ejecutada: |
| Procurador/a: Adrian Carrera Carrasco | Procurador/a: |
| Abogado/a: FRANCISCO CALLE PAJUELO | Abogado/a: |

REQUERIMIENTO

TRIBUNAL QUE ACUERDA EL REQUERIMIENTO

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Tarragona.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE REQUIERE

Domicilio:

ORDEN QUE DEBE CUMPLIR

Pagar a Global Kapital Group Spain S.L. la cantidad de 784,40 €, y acreditar ante este Órgano judicial haber realizado el pago.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO:

VEINTE días, computados desde el siguiente a este requerimiento.

PREVENCIONES LEGALES

1ª) En el mismo plazo de **VEINTE** días puede, en vez de pagar, comparecer ante esta Oficina judicial y alegar de forma fundada y motivada sucintamente en escrito de

Codi Segur de Verificació: DT2237E2849449U754GUBTT9CAMHR4Y8Z

Signat per Guano. Eekart. Jorvina.

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/ap/consultaCSV.html>

Data i hora 18/11/2022 23:39





oposición las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

El escrito debe ir firmado por abogado y procurador si la cantidad reclamada excede de 2.000 € (en otro caso no se admitirá el escrito).

La parte demandada en su escrito de oposición, en su caso, podrá solicitar la celebración de vista conforme a lo previsto en el artículo 438 de la LEC.

2ª) Si en el referido plazo de **VEINTE** días no acredita haber pagado al acreedor, ni comparece en esta Oficina judicial y alega las razones de su negativa al pago, se despachará ejecución contra sus bienes, según dispone el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Advierto a las partes que, si no están representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares que hayan designado como domicilio surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse, aunque no conste su recepción por la persona destinataria; salvo que la comunicación tenga por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales (art. 155.4 LEC).

También deben comunicar a esta Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso y los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (art.155.5 LEC).

La cantidad reclamada deberá consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Órgano Judicial, mediante ingreso directo o bien transferencia bancaria en la forma indicada en el encabezamiento de este documento.

En Tarragona, a 18 de octubre de 2022.

La Letrada de la Administración de Justicia

Doc. electrónico creado con el sistema de firma electrónica. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte el sitio web de la Oficina Judicial de Tarragona en www.judicial.gob.es o bien directamente en la Oficina Judicial de Tarragona.

Señal del Colegio Abogado Jorquina

Data: 18/10/2022 23:09





Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977921910
FAX: 977921913
EMAIL: instancia7.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120228088355

Juicio Monitorio 577/2022 -B

Materia: Monitorio hasta 6000 €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5088000008057722
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Tarragona
Concepto: 5088000008057722

Parte demandante/ejecutante: Global Kapital Group
Spain S.L.
Procurador/a: Adrian Carrera Carrasco
Abogado/a: FRANCISCO CALLE PAJUELO

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: Jordina Guarro Belart

Lugar: Tarragona

Fecha: 18 de octubre de 2022

Admito a trámite la solicitud de procedimiento monitorio presentada por el/la Procurador/a Adrian Carrera Carrasco, en nombre y representación de Global Kapital Group Spain S.L., contra _____ en reclamación de 784,40 €, que se sustanciará de acuerdo con lo previsto en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Y tengo al/a la referido/a Procurador/a como comparecido/a y parte en la representación que acredita.

Declaro competente territorialmente este Órgano judicial para conocer de dicha solicitud, en atención a que, según manifiesta el solicitante, el deudor tiene su domicilio en esta circunscripción / el deudor puede ser hallado a efectos de requerimiento de pago en esta circunscripción. (art.813 LEC).

La petición inicial cumple los requisitos del artículo 814 LEC, pues indica la identidad y domicilio del acreedor y del deudor, el lugar en que reside o puede ser hallado y el origen y cuantía de la deuda. Igualmente acompaña, como exige el artículo 815.1 LEC, el/los documento/s de los previstos en el artículo 812.1 / que constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario confirmado por lo que se expone en la petición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 815.1 LEC, requiero al deudor para que, en el plazo de **VEINTE** días, pague al acreedor la cantidad de 784,40 €, y lo acredite ante

Codi Segur de Verificació: AZ0RR2N36AELWY5FXMDO14800A4C7842

Signat per Guarro Belart, Jordina

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/ap/consultacv.html>

Data i hora: 18/10/2022 23:38





este Juzgado, o comparezca ante el mismo y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Le apercibo que, si quiere oponerse, debe realizarlo mediante un escrito de oposición dentro del término de VEINTE días, firmado por abogado y procurador si la cantidad excede de 2.000 €.

Y que en su escrito de oposición, en su caso, podrá solicitar la celebración de vista conforme a lo previsto en el artículo 438 de la LEC.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 LEC, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa, se despachará ejecución según lo previsto en el artículo 816 LEC.

En el acto del requerimiento, dese traslado al deudor, mediante entrega de las respectivas copias, de la solicitud y de los documentos acompañados.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SIETE DE TARRAGONA

Monitorio nº 577/2022

AUTO

En Tarragona, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado Decano de esta ciudad por el Procurador, en nombre y representación de la mercantil "Global Kapital Group Spain, S.L.", y que fue turnado a este Juzgado, se promovió procedimiento monitorio frente a, en reclamación de 1.000 euros.

SEGUNDO.- Dada cuenta, conforme al art. 815.4 de la LEC se dio traslado a la actora para que alegara sobre la existencia de posibles cláusulas abusivas del contrato aportado, manifestando ésta lo que tuvo por conveniente, por lo que quedaron los autos a la vista para dictar la resolución procedente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 815.4 de la LEC, añadido por reforma de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, establece: "Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

Codi Segur de Verificació: T8YT3QIF63ZED380I3E4AA075R001EQ

Doc. electrònic signat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacSY.html>

Signat per Ricard Monclita Juan Luis

Data i hora: 02/09/2022 12:55





SEGUNDO.- El artículo 3 de la Directiva 93/13 establece que "1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas."

Por su parte, el artículo 4 de la Directiva establece qué elementos deben ser tenidos en cuenta en el control de abusividad de las cláusulas contractuales: "1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible."

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, desarrolla en nuestro derecho los principios de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, recogiendo en su art. 82, que reproduce prácticamente el art. 3 de la Directiva, la definición de cláusula abusiva: "Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

El art. 83, declara la nulidad de dicha cláusula, que se tendrá por no puesta, estableciendo que: "Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas". Los





artículos 80 a 90 del Texto Refundido enumeran una serie de cláusulas que en todo caso debe ser consideradas abusivas, sin que la enumeración tenga el carácter *numerus clausus*, sino que contiene una lista indicativa y no exhaustiva (caso Aziz).

TERCERO.- Procede conocer de la cláusula de intereses de demora fijada en un 1,10 diario, hasta el límite de 250% del capital.

Teniendo en cuenta el interés legal del dinero a la fecha de formalización del contrato, el interés remuneratorio pactado, 1,10 diario (TAE 2922%), hace que el interés moratorio se considere excesivo y desproporcionado, por lo que hay que concluir que se trata de una cláusula abusiva y por tanto nula.

Nos encontramos ante un contrato suscrito con un consumidor, no debemos olvidar que el artículo 85.6 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre califica de abusivas las cláusulas que supongan "*la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla con sus obligaciones*", precepto que no olvidemos, tal como se reconoce en las últimas resoluciones de los tribunales tanto nacionales como de las del TJUE, puede y debe apreciarse de oficio por los jueces y tribunales que conozcan de asuntos relativos a esta materia.

Al tratarse de una cláusula general que repercute un coste al consumidor que no aparece justificado en modo alguno y que en sí misma representa además una indemnización añadida desproporcionadamente alta por incumplimiento de sus obligaciones, impuesta en forma unilateral, tanto en su cuantía como en su contenido, por parte del empresario, generando para el mismo una posición favorable a sus intereses económicos y que no se corresponde con los posibles perjuicios que pueda conllevar el vencimiento anticipado del crédito. Lo cual, nos lleva a declarar la nulidad de dicha cláusula.

CUARTO.- La segunda cláusula a examinar sería la que exige el cobro de gastos por reclamación extrajudicial.

El art. 82 del TRLGDCU dispone que se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. El art. 83 del mismo Texto legal añade que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. El art. 85.6 califica de abusivas las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones. El art. 87.6 del mismo texto legal considera abusivas las cláusulas que impongan el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados. En este caso, la estipulación que permite a la parte reclamar una cantidad no determinada en la escritura por las gestiones para el cobro de impagados es, conforme a los preceptos citados, nula por





imponer el abono de cantidades por servicios que no constan efectivamente realizados o reclamar cantidades que no se corresponden con gastos efectivamente realizados o soportados.

QUINTO.- Declarada la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses de demora y gastos por reclamación extrajudicial, no ha lugar a su integración, debiéndose no obstante mantener la eficacia de los demás pactos del contrato al no determinar una situación no equitativa en la posición de las partes, acordándose la continuación del procedimiento, requiriendo de pago al deudor por la suma de 784,40 euros.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Declaro nula por abusivas las cláusulas del contrato relativas a los intereses de demora y gastos por reclamación extrajudicial, y las mismas deberán tenerse por no puestas.

Acuerdo la continuación del procedimiento y ajustar el requerimiento de pago a la cuantía de 784,40 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona, recurso de Apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, en la forma que establece el art. 458 de la LEC en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, póngase en conocimiento de las partes que, salvo que disfruten del beneficio de justicia gratuita, la interposición del recurso de apelación exigirá la previa constitución de un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, lo que deberá ser acreditado documentalmente, con el apercibimiento de que no será admitido a trámite el recurso si no se justifica la constitución del expresado depósito.

Así lo acuerda, manda y firma, Juan Luís Molés Montoliu, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Siete de Tarragona y su Partido. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: T2VT3D IP80Z5D33C3CEBA4A675RQ01DQ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/ajp/consulteCSV.html>

Signal per tèxtils Montoliu, Juan Luis.

Data i hora 02/09/2022 12:55



